

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00617 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 227 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 162

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se reconozca pensión de invalidez, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 30 de junio de 1962.
- ii) Se encuentra afiliado a COLFONDOS S.A., cotizando un total de 847,29 semanas.
- iii) Padece de insuficiencia renal crónica, rinopatía diabética y hepatitis B.
- iv) Fue calificado por Seguros Bolívar el 18 de abril de 2017, determinando una pérdida de capacidad laboral – PCL del 79,69%, con fecha de estructuración el 31 de octubre de 2015, de origen común.
- v) Solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, negada mediante comunicado del 28 de septiembre de 2017, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.
- vi) Para la fecha del dictamen, 18 de abril de 2017, cuenta con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores.

PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., inexistencia de los requisitos de cobertura con arreglo a la fecha de estructuración de la invalidez determinada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica”.*

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, firmeza del dictamen No. 16694191 234 emitido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., obligatoriedad del dictamen proferido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., prescripción, innominada o genérica”.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en sentencia 227 del 29 de octubre de 2020 resolvió:

DECLARAR probada de oficio excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y en consecuencia ABSOLVER de todas las pretensiones.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 2015 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen, en cuantía de salario mínimo, por 13 mesadas por año. Retroactivo a 30 de septiembre de 2020 de \$49.308.102,00, suma que deberá indexarse desde fecha de causación y hasta que se haga efectivo el pago.

DECLARAR probada la excepción de compensación propuesta por COLFONDOS S.A. y en consecuencia AUTORIZAR a descontar del monto de retroactivo pensional a favor del demandante la suma de \$58.634.624 que recibió por concepto de devolución de saldos.

AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. a descontar los aportes a salud.

Condenó en costas a COLFONDOS S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante presenta una PCL del 74,69%, con fecha de estructuración 31 de octubre de 2015, siendo aplicable la Ley 860 de 2003.
- ii) No cuenta con 50 semanas en los 3 años previos a la fecha de estructuración.
- iii) Por tratarse de enfermedades crónicas, el conteo de semanas es a partir de cuando se vuelve imposible seguir cotizando. Se contabilizarán desde la fecha de calificación, por lo que tiene 55 semanas. Este mismo número se obtiene si se contabiliza desde la última cotización. Cumple así los requisitos para acceder a la pensión de invalidez desde el 31 de octubre de 2015.

iv) No ha operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación. Argumenta que no hay lugar a reconocer la indexación de los valores reconocidos, pues no existe obligación de pago de la pensión de invalidez, y al no existir la obligación principal no se puede ordenar el pago de la indexación.

Sostiene que la Ley 860 de 2003, vigente al momento de la fecha de estructuración de la invalidez, establece que el afiliado debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración. Jurisprudencialmente se ha determinado que es posible conceder el derecho si el afiliado cumplió con el requisito de la normatividad anterior, Ley 100 de 1993 en su versión original, sin que el actor cumpla los requisitos para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Respecto a la condena en costas, dice que no procede, al no tener el demandante derecho a la pensión de invalidez.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLFONDOS S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala se limitará a analizar los aspectos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez del actor en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; de ser procedente conceder el derecho pensional, se debe estudiar si procede la indexación de la condena. También debe la Sala resolver si es viable la condena en costas impuesta por el juez de instancia contra COLFONDOS S.A.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

En primera instancia se reconoció la pensión de invalidez al señor LUIS ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ, dando aplicación a la SU 588 de 2016 en la cual la Corte Constitucional estableció, para casos de personas que padezcan enfermedades crónicas o degenerativas, la posibilidad de realizar el conteo de las 50 semanas que exige la Ley 860 de 2003, a partir de momentos diferentes a la fecha de estructuración de la invalidez, así:

“44.2. Ahora bien, una vez la competencia es asumida por Colpensiones o las administradoras de fondos de pensiones, (independientemente del régimen pensional), es decir, cuando la persona solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a estas entidades les corresponderá verificar: (i) que la solicitud pensional fue presentada por una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, (ii) que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la autoridad médico laboral, la persona cuenta con un número importante de semanas cotizadas; y, (iii) que los aportes fueron realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, es decir que, en efecto, la persona desempeñó una labor u oficio y que la densidad de semanas aportadas permite establecer que el fin de la persona no es defraudar al Sistema.

De acreditarse todo lo anterior, Colpensiones o la Administradora de Fondos de Pensiones deberá elegir el momento desde el cual aplicará el supuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003. Dicho instante podrá corresponder a la

fecha en la que (i) se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación, decisión que se fundamentará en criterios razonables, previo análisis de la situación particular y en garantía de los derechos del reclamante. Es decir que, a partir de dicho momento, realizará el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.”

Ahora, el recurso de apelación interpuesto por el fondo de pensiones, hace alusión a la no procedencia del reconocimiento pensional bajo el **principio de la condición más beneficiosa**; no obstante, como se refirió anteriormente, el reconocimiento pensional no estuvo sustentado en dicho principio, ni en la aplicación de la normatividad anterior, como lo refiere la recurrente, y así lo dejó claro la juez de instancia al manifestar:

“... sin embargo lo que hace esta juzgadora es aplicar una Sentencia de Unificación que es de obligatorio cumplimiento, como quiera que la Corte Constitucional es la garante de la Carta Política en este país y en consecuencia de ello cuando emite una sentencia de unificación sobre la manera en que debe interpretarse un articulado, pues solo el operador jurídico está obligado a seguir esos lineamientos. En lo que tiene que ver con la validez del dictamen el despacho no hace ninguna modificación al dictamen, se reitera aquí la fecha de estructuración no se modifica, aquí no se cambian las condiciones que ya estaban probadas, lo que hace el despacho es simplemente utilizar la interpretación que ordena la Corte Constitucional para el conteo de semanas (...)

*... reitera esta juzgadora aquí **no se está aplicando la condición más beneficiosa** por tanto el despacho no tiene que verificar si aplica la teoría de la condición más beneficiosa de la Corte Constitucional o aplica la teoría de la condición más beneficiosa de la Corte Suprema de Justicia, que en efecto, esta, como la plantea la apoderada de COLFONDOS, que la corte en una sentencia del año 2017 lo que nos dice es que solamente da un período de gracia de 3 años desde la fecha de emisión de la ley 860 y pues en ese período no estaría el demandante, **pero aquí se reitera no estamos hablando del principio de la condición más beneficiosa sino que estamos hablando de la aplicación del principio de favorabilidad en modalidad de in dubio pro operario, es decir sobre la interpretación más favorable de una articulado.**”*

Así las cosas concluye la Sala que no hay lugar a revocar la decisión, pues el recurso impetrado por la demandada, no logra dar traste a los argumentos expuestos en la sentencia bajo estudio.

Si en gracia de discusión la Sala entendiera que el recurso esta dirigido a la no aplicación del conteo de semanas tal como lo realizó el juzgado, es preciso

manifestar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL 2108-2021, dispuso:

“Ahora, es cierto que frente a aquellos afiliados que han sido diagnosticados con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, esta Corporación ha permitido que sea tomada como fecha para el estudio de la causación de la pensión de invalidez, no solo la del estado de pérdida de capacidad laboral, sino también (i) el momento en que se emitió el dictamen; (ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o (iii) cuando se produjo la última cotización.

Sin embargo, lo anterior tiene como única finalidad la de reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud, pero que conservan una capacidad laboral residual (concepto que la Corte ha ido cambiando por el capacidad laboral según CSJ SL1040-2020, CSJ SL1717-2021 y CSJ SL 781-2021) que permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.

En ese sentido, tal excepción a la regla general tiene como propósito favorecer al trabajador que, a la fecha de la consolidación de la invalidez, no reúne la totalidad de semanas exigidas para causar la prestación y que aun con la disminución en su fuerza laboral, continúa prestando sus servicios.

Al respecto, la sentencia CSJ SL 3275-2019 desarrolló dicha temática en los siguientes términos:

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con

el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. *De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas (subraya la Sala).”*

Entonces, es claro para la Sala, que el alto tribunal de lo laboral, estableció la posibilidad de variar la fecha desde la cual se cuentan los tres años hacia atrás para efectos del cómputo de las 50 semanas cotizadas, siendo una excepción a la fecha de estructuración, solo para los casos de afiliados que sufren enfermedades crónicas, congénitas o degenerativa, a fin de establecer el acceso a la pensión de invalidez, disponiendo como lo acotó el *a quo*, que esta podía ser la fecha de emisión del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Entendiendo que queda incólume la obligación del reconocimiento de la pensión de invalidez, es procedente la indexación de las sumas adeudadas, pues esta tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, sin que salgan avante los argumentos de la alzada en este punto.

En primera instancia se reconoció un retroactivo entre el 31 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2020, considerando la Sala que se debe actualizar la condena al 30 de abril de 2022, debiendo modificarse el numeral TERCERO, condenando a COLFONDOS S.A., a pagar al demandante la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$68.651.695).**

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
31/10/2015	31/12/2015	3,03	\$ 644.350	\$ 1.954.528
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/04/2022	4,00	\$ 1.000.000	\$ 4.000.000
RETROACTIVO SALA				\$ 68.651.695

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de COLFONDOS S.A. respecto a la condena en costas en primera instancia.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia apelada, condenando en costas en esta instancia a la demandada dada la no prosperidad de la alzada

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 227 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a reconocer y pagar al señor **LUIS ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ**, de notas civiles conocidas en proceso, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$68.651.695)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas del 31 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2020. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 227 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e001e2de03b06c96f520125241fcf719165fb62cfacf52b4af8a72cc58f619**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>